

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Ptas. Cs.

Suma anterior 39.332 87

DE ULTRAMAR.

LEY. (1)

Art. 15. El Gobierno facilitará la construcción de ferro-carriles en la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se declaran líneas de interés ge-

(1) Véase el número 147.

neral los ferro-carriles de San Juan de Puerto-Rico á Mayagüez por Arceibo y Aguadilla, de Rio-Piedras á Humacao por Fajardo, de Ponce á Mayagüez por San German y de Ponce á Humacao por Arroyo. Estas líneas tendrán un metro de ancho de vía.

Se concede á estas líneas una subvencion directa en metálico consistente en la entrega anual de una cantidad que no exceda de 1.800 pesos fuertes por kilómetro explotado, en concepto de anticipo reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotación. En lugar de este auxilio podrá conceder el Gobierno la garantía de un interés del 8 por 100 de todo ó parte del capital necesario para el establecimiento, reservándose entonces el Estado una participacion por mitad en los dividendos cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.ª Exencion de derechos al material fijo y móvil.

3.ª Cesion gratuita á las empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos que sean necesarios para la construcción y explotación de las líneas.

4.ª Derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion, de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotación.

5.ª Adjudicacion en subasta pública, mediante fianza, para las líneas que hayan de disfrutar de la garantía de interés, sirviendo de base á la licitacion el capital á garantizar por el Estado. Las líneas que sólo disfruten de las franquicias, exenciones y derechos consignados en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª se adjudicarán tambien en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitacion el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la empresa que más lo abrevie.

6.ª Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el capítulo 4.º de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto previamente aprobado, pero con sujecion á determinadas condiciones

técnicas de trazado y de ejecucion y á determinado itinerario, entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, y sus respectivos reglamentos, en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á mas largos plazos, rebajando el derecho de exportacion ó la contribucion directa en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el maximum á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto, Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del orden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la Isla.

Bajo ningun concepto se prescindirá del sistema métrico decimal para apreciar el peso y medida en los documentos oficiales que se formulen en Puerto-Rico, ni del peso fuerte como unidad monetaria.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Ultramar para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan, con arreglo á la facultad concedida por el art. 16 de esta ley. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la consignacion actual.

Art. 19. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias

para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de milochocientos ochenta.—Yo el Rey. El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Ricardo Arenal, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de manganeso y otros que se conocerá con el nombre de «Sofía-Manuela», sita en los puertos de Covadonga, paraje llamado de la Llomba, parroquia de la Riera, concejo de Cangas de Onis, lindante al N. con minas de hierro y terreno comun, E. vega de Belbin, S. terreno comun, y O. mina en explotación.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la riega que baja de la fuente de la Llomba a unos 100 metros de su origen, y se mediran al O. 400 metros, 200 al E., y el resto á N. y S. forman rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma

Oviedo cuatro de Junio de milochocientos ochenta.—Nicolás Lapeña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Tercer trimestre de 1880-81. = Impuesto de minas.

ESTADO que demuestra los productos obtenidos durante el tercer trimestre de este año por las diferentes Sociedades, propietarios y explotadores de las minas que á continuacion se expresan, segun las declaraciones presentadas por los mismos á esta Administracion al tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Vecindad.	NOMBRES de los propietarios ó Sociedades.	NOMBRE de las minas.	MINERAL EXTRAIDO.		PRECIO á que se ha vendido ó tiene á bo- ca mina. — Pesetas cs.	IMPORTE total. — Pesetas cts.	Importe del 1 p ^o sobre el va- lor íntegro del produ- to bruto. — Pesetas cs.	
			SU clase y ley.	[Toneladas.				
Langreo.	Luis de Cuadra.	Carbonera de M. ^a Luisa.	Carbon.	3085	5	15415	154	15
Figaredo.	Inocencio Fernandez.	Formidable y Demasia.	Carbon menudo.	146	2	292	2	92
"	"	"	Idem crecido.	14	4	56		56
"	"	Paz de Figaredo.	Idem menudo.	667	2	1234	12	34
"	"	"	Idem crecido.	273	4	1092	10	92
Mieres.	Manuel Menendez.	Vicentera.	Idem	"	"	"	"	"
"	"	Cercania.	Carbon.	113	6	80 758	7	58
"	"	Soledad.	"	35	5	175	7	58
Sama.	José Loredo.	Cármén.	"	387	3	1161	11	61
"	"	Entreregueres.	"	226	3	678	6	78
"	Benigno Alonso.	Fernanda.	Hulla.	854	2	2083	20	83
"	"	Voluntad.	"	"	"	"	"	"
"	"	Montes.	"	"	"	"	"	"
"	"	Claros.	"	"	"	"	"	"
Gijón.	Alvargonzalez Valdés y comp ^a	San Martin.	Carbon cribado.	3961 74	7	45 29514	96	295 15
"	"	Grupo de Loriego.						
"	Alvargonzalez Valdés y comp ^a	Oscura.	Menudo.	1185 98	2	70 3202	14	32 02
"	"	Mora.						
"	"	Abundante.						
"	"	Victoria.						
Carbayin.	La Mosquitera.	Julia.	Hierro.	6921	4	90 33912	90	399 12
Avilés.	Atanasio Carreño.	Nalona.	Carbon.	125	0	65 81	25	81
Langreo.	Duro y compañía.	Antonia y	Cribado.	1506 97	10	81 16289	74	162 89
"	"	Borrónadas.	Lavado.	1030 31	3	70 3812	14	38 12
"	"	Descuidada.	Hierro.	1551 43	2	72 4219	88	42 20
Siero.	José María Cavanilles.	Carbonera.	Carbon crecido.	14	7	50 98	98	98
"	"	"	Menudo.	50	"	"	"	"
Mieres.	Union Asturiana.	Asturiana.	Cinabrio.	"	"	"	"	"
"	Eugenio Prado.	Confianza.	"	2440	1	20 2928	29	28
"	"	Perigrina.	"	"	"	"	"	"
"	"	Deseada.	"	"	"	"	"	"
"	"	Gallarda.	"	"	"	"	"	"
"	"	Esperada.	"	"	"	"	"	"
Langreo.	Sociedad La Justa.	La Justa.	Carbon.	1943	"	7403	74	03
"	Grupo de Lamuño.	Prevenida.	"	116	2	332	2	32
"	Joaquin de la Gándara.	Laura.	"	392	2	784	7	84
"	"	Aborrecida.	"	93	2	186	1	86
"	José María Lastra.	Florentina.	Menudo.	242	2	50 605	6	05
San Martin.	Vicente Fernandez Nespral.	Entrego.	Todo uno.	1990	2	50 4975	49	75
"	"	La del Reguero	"	"	"	"	"	"
"	"	Camporra.	"	"	"	"	"	"
Langreo.	Soc. Carbonera de Sta. Ana.	Generala.	"	2784	3	8352	83	52
"	"	Yuelta.	"	1000	4	4000	40	
"	"	Juliana.	"	1700	3	5100	51	
"	"	Embajada.	Todo uno.	2300	3	6900	69	
Siero.	Alonso Fernandez.	Severa.	"	423	1	423	4	23
"	"	Ventura.	"	1000	25	250	2	50
"	"	Pepas.	"	405	25	101 25	1	01
"	Sociedad Casariego y Dorado.	No te escapás.	Carbon.	1600	3	4800	48	
"	"	Esperanza.	"	43	7	3993 60	3	01
Langreo.	Gregorio Aurre.	Espaciosa.	"	1464	2	40 1860	39	93
"	Manuel Antuña Riera.	Imperial y otras.	"	620	3	227	18	60
Mieres.	Soc. del Porvenir de Asturias.	Corza.	Cinabrio.	65	3	50 210	2	27
"	"	Ataulfa.	Carbon.	420	3	50 225	2	10
Corvera.	Anton o Gonzalez.	Sultana.	Hierro.	35	15	532	2	25
Salas.	Juan Arturo Jones.	Luisa y Dolores	Cobre.	133	4	20	5	32
Langreo.	Pelayo Prieto.	Esperanza.	Carbon.	50	25	58 50	2	05
Cabranes.	Ramon Prida.	Irene y Loreto.	"	13	4	50 23	11	58
Colunga.	Braulio Vigon.	Baldovina y Apolonio.	"	8 56	2	70 714	84	23
Langreo.	Her. de Ortiz y Argüelles.	Esperanza.	Cribado.	190 62	3	75 76	50	7 14
Mieres.	Manuel Menendez Blanco.	"	Menudo.	7 65	1	117 80	1	76
"	"	"	Hierro.	190	1	62	1	17
Trubia.	Joaquin Alonso Cuervo.	"	"	"	"	"	"	"

Vecindad.	NOMBRES de los propietarios ó Sociedades.	NOMBRES de las minas.	MINERAL EXTRAIDO.		PRECIO á que se ha vendido ó tiene á boca mina.		IMPORTE total.		Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro del producto bruto.	
			clase y ley.	Toneladas.	Pesetas cs.	Pesetas cts.	Pesetas cs.	Pesetas cts.		
Mieres.	S. Pujó y Compañía.	Retirada.	Carbon cribado.	204 · 26	5	1021	30	10	21	
"	"	"	Idem menudo.	74 · 25	2	185	62	1	85	
Mieres.	Fábrica de Mieres.	Amalia.	Cribado.	265 · 95	5	1329	75	13	29	
"	"	Minas de Muños.	Arsénico y azogue.	203 · 41	15	3126	15	31	26	
"	"	Carboneras de Mieres.	Carbon crecido.	2969 · 40	5	14847		148	47	
"	"	"	Galleta.	3000 · 05	3	1125	18	11	25	
"	"	"	Todo uno.	824 · 05	3	3090	18	30	90	
"	"	"	Cisco.	15992 · 76	2	39881	92	398	82	
"	"	Todo uno.	Todo uno.	812 · 68	6	5486	84	54	87	
"	"	Carbonera de Siero y Langreo.	Cribado.	4211 · 02	8	33688	16	336	88	
"	"	"	Galleta.	326 · 17	6	1957	02	19	57	
"	"	"	Todo uno.	511 · 32	3	1533	96	13	34	
"	"	"	Cisco.	7282 · 50	2	14565		145	65	
"	"	Escampero.	Hierro.	783 · 15						
"	"	Boqueron.	"	164						
"	"	Piquete.	"	1165 · 48						
"	"	Naranco.	"	113 · 60	1	4177	29	41	77	
"	"	Grandota.	"	110 · 65						
"	"	Aguileno.	"	447 · 98						
Langreo.	Francisco García Rozado.	Rufina.	Carbon.	203	2	507	50	5	07	
Mieres.	Micasio Vergara Carrera.	Grupo de Veguin.	Crecido.	90	2	247	50	2	47	
"	"	"	Menudo.	127	1	328	60	3	28	
Langreo.	Sociedad Esperanza.	La Moral.	Carbon.	2266	5	11330		113	30	
Carreño.	Marcelino Fernandez Pel'o.	La Buena.	"	1020		765		7	65	
Gijón.	Guillermo Pelington.	Cinera.	Lignito.	10	200	2000		20		
Langreo.	Sociedad Baiga.	Grupo de Lada.	Carbon.	3544	2	9214	40	92	14	
Carreño.	José Manuel Perez.	Del Carpio.	Hierro.	106	2	255		2	55	
Colunga.	Her. de Francisco Suarez.	Vizcaya.	Carbon.	10	5	50			50	
S. M. de Oscos	Francisco Pastur.	Collar.	Plomo.	50	10	125		1	25	
Olloniego.	Manuel Garcia Carrocera.	Corza.	Carbon.	90	77	69	30		70	
"	Faustino Villa.	Sola.	"	80	75	60			60	

Lo que en virtud de lo prevenido en el art. 11 de dicha Instrucción ha dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados y a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas. Oviedo 21 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

JUZGADOS.

Oviedo.

Don Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: que en las diligencias de apremio contra D. José Piñero Rodríguez, vecino de Hévia, en el concejo de Siero, sobre pago de honorarios al procurador don Maximino Elvira y al licenciado don Marcelino Pedregal, se embararon para hacerlo efectivo, las fincas que tasadas por peritos son las siguientes:

Pesetas cs.

Primera. Una finca destinada a prado, sita en la parroquia de Hévia y términos de la Valina, concejo de Siero, cerrada sobre sí, de tres días de bueyes poco más ó menos; linda al Este con camino, Sur bienes del señor Marqués de Campo-Sagrado, Oeste más de Manuel García y Norte bienes de don Segundo Hévia y Noriega, su valor doscientas cincuenta pesetas. 250

Segunda. En la misma parroquia de Hévia y términos de Pumarín, otra finca destinada á labor denominada Cer-

vian: extension de día y medio de bueyes poco más ó menos; linda al Este bienes de don Ramon Candamo y Manuel Piquero, Sur este último, Oeste con sebo y calleja y Norte con bienes de los herederos de Manuel Cabeza y más de la Capellania de Trinidad y Magdalena, su valor quinientas pesetas. 500

Cuyas fincas se venderán en pública subasta el día veinte y nueve del mes de Julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de su mañana.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adjudicacion de las aludidas fincas, se expide el presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Oviedo á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—El actualario, José Solís Castañon.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
É INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA
DE
OVIEDO.
Núm. 573.
Por disposicion del Sr. Jefe de la

Administracion económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 2 de Agosto próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.
Clero.—Rústicas.
Partido de la capital.
Menor cuantía.

Subasta de fincas en quiebra por débitos de plazos vencidos.

Núm. 6743, 1.º antiguo y 1747 moderno del inventario.—Una finca destinada a prado llamada Junto a la Iglesia, sita en el punto de este nombre, parroquia de Lugo, concejo de Llanera, procedente de los Mansos y hoy del Estado, que lleva el señor Cura de dicha parroquia; extension 2 y 1/2 día de bueyes (32,50 areas), de tercera clase y secano, linda Norte bienes de Juan Diaz Boria, Sur más de Gregorio Espina y sebo, Este camino de carro y Oeste bienes de Francisco Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 18 pesetas, graduada por los peritos en 405 y tasada en 510 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6743, 1.º del inventario del Clero la remató con fecha 23 de Abril de 1869 D. Bonifacio G. Reguero en la cantidad

de 700 escudos ó se n 1.750 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 30 de Junio del mismo año.

Núm. 6743, 2.º antiguo y 1748 moderno de id.—Una finca destinada á prado llamada Morgal, cerrada sobre sí de pared y bardo, sita en la parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior, de extension 9 y 1/2 días de bueyes (1,13,22 hectareas), de infima clase; linda Norte bienes que lleva José Rodriguez, Sur y Oeste José Martínez Valdés y Este pared y terreno comun. Se ha capitalizado por la renta de 36 pesetas, graduada por los peritos en 810 y tasada en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6743, 2.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en las mismas fechas que la anterior, por la cantidad de 1100 escudos ó sean 2750 pesetas.

Núm. 6712, 22.º antiguo y 1749 moderno de id.—Una finca llamada la Vinada, destinada á labor, sita en Forniella, parroquia de Cayés, concejo de Llanera, procedente del Cabildo Catedral y hoy del Estado, que lleva José Fernandez Colunga; extension 3/4 de día de bueyes (9,15 areas), de infima clase; linda Norte y Sur bienes de la Jugueria. Este otros que lleva Pedro Garcia y Oeste D. Ramon Gonzalez Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en

58 pesetas, tipo para la subasta. Con el núm. 6712, 22.º del inventario del Clero la remató el mismo Reguero con fecha 27 de Abril de 1866 en la cantidad de 250 escudos ó sean 625 pesetas, y se adjudicó por la Junta superior de ventas en 15 de Junio del mismo año.

Núm. 6712, 24.º antiguo y 1750 moderno de id.—Una finca llamada la Gosiella, destinada a labor, sita en la ería de Carbajal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva José Fernandez Piñera: extensión 3/4 de dia de bueyes (9,45 áreas), de mala calidad; linda Este sebe que la tierra, y por los demás vientos bienes de esta Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 258, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 24.º del inventario del Clero la remató con fecha 30 de Abril de 1866 D. Bonifacio G. Reguero en la cantidad de 350 escudos ó sean 875 pesetas, y se le adjudicó en la misma fecha que la anterior.

Núm. 6712, 25.º antiguo y 1751 moderno de id.—Una finca llamada la Castañal, sita en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 2 días de bueyes (25,16 áreas), de inferior calidad; linda Norte sebe y herederos de Cabal, y por los otros vientos bienes de esta Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 19 pesetas, graduada por los peritos en 427,50 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 25.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en la misma fecha que la anterior, por la cantidad de 600 escudos ó sean 1500 pesetas.

Núm. 6712, 27.º antiguo y 1752 moderno de id.—Una finca llamada el Viesco, destinada a labor, sita en la parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior, de extensión un dia de bueyes (12,58 áreas), de inferior calidad; linda Norte herederos de Campomanes, Sur bienes de Hermida, Este y Oeste mas de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 253 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 27.º del inventario del Clero la remató el Reguero y se le adjudicó en la misma fecha que la anterior, por la cantidad de 260 escudos ó sean 650 pesetas.

Núm. 6712, 32.º antiguo y 1753 moderno de id.—Una finca llamada la Vinada, destinada a labor, sita en la Forniella, parroquia y procedencia que la anterior, que lleva Vicente Cuervo: extensión 3/4 de dia de bueyes (9,45 áreas), de tercera clase; linda Oeste con bienes de Benavides, y por los demás vientos bienes de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 128 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 32.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en la misma fecha que la anterior, por la cantidad de 110 escudos ó sean 275 pesetas.

Núm. 6712, 33.º antiguo y 1754 moderno de id.—Una finca llamada Tornielo de Arenas, destinada a labor, sita en Solavilla, parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de inferior ca-

lidad; linda Norte bienes de Pedro García, Sur otros de Campomanes, Este sebe y terreno común y Oeste más de herederos de Teresa Ania. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasada en 72 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 33.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó en la misma fecha que la anterior al Reguero, por la cantidad de 100 escudos ó sean 250 pesetas.

Núm. 6712, 34.º antiguo y 1755 moderno de id.—Una finca llamada Viasco, destinada a labor, sita en la ería de Carbajal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pedro García: extensión 2 y 1/2 días de bueyes (31,45 áreas) de tercera clase; linda Sur bienes de Campomanes, y por los demás vientos más de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 281 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 34.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en la misma fecha que la anterior, por la cantidad de 460 escudos ó sean 1150 pesetas.

Núm. 6712, 35.º antiguo y 1756 moderno de id.—Una finca llamada Viesca, destinada a labor, sita en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior, de extensión 3/4 de dia de bueyes (9,45 áreas), de mediana calidad; linda Sur surco y bienes de Hermida, y por los otros vientos más de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 283 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 35.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó en la misma fecha que la anterior al Reguero, por la cantidad de 160 escudos ó sean 400 pesetas.

Núm. 6712, 36.º antiguo y 1757 moderno de id.—Una finca llamada Carbayo, sita en Tornielo, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pablo Alonso: extensión 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de tercera clase; linda Este prado del llevador, y por los demás vientos con mas del Estado. Se ha tasado en 30 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 36 del inventario del Clero la remató y se adjudicó en la misma fecha que la anterior al Reguero en la cantidad de 70 escudos ó sean 175 pesetas.

Núm. 6712, 38.º antiguo y 1758 moderno de id.—Una finca llamada el Portellero, sita en Carbajal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que llevan los herederos de Pedro Lopez Coto: extensión 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de inferior calidad; linda Este bienes de Cabal, y por los demás vientos mas de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 51 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 38.º del inventario del Clero se remató y adjudicó al Reguero en la misma fecha que la anterior, por la cantidad de 100 escudos ó sean 250 pesetas.

Núm. 6712, 39.º antiguo y 1759 moderno del inventario.—Una finca llamada el Pozo, destinada a labor, sita en la parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pablo Alonso: extensión 1 y 1/2 días de bueyes (15,72 áreas), de mediana calidad; linda Sur Manuel Quintanal, y por los demás vientos bienes de la Juguería. Se

ha capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasada en 325 pesetas tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 39.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en las mismas fechas que la anterior, por la cantidad de 380 escudos ó sean 950 pesetas.

Núm. 6712, 43.º antiguo y 1760 moderno de id.—Una finca llamada Cabrongo, destinada a labor, sita en Sevilla, parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior, de extensión un dia de bueyes (12,58 áreas), de mala calidad; linda Norte y Este bienes de la Juguería, Sur sebe y matorral y Oeste bienes de Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 281 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 43.º del inventario del Clero se remató y adjudicó en la misma fecha que la anterior al Sr. Reguero, por la cantidad de 300 escudos ó sean 756 pesetas.

Núm. 6712, 44.º antiguo y 1761 moderno de id.—Una finca llamada Castañal, destinada a labor, sita en la ería de Carbajal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pedro García: extensión un dia de bueyes (12,58 áreas), de tercera clase; linda Norte sebe y bienes de Cabal, y por los otros vientos bienes de la Juguería. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 115 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6712, 44.º del inventario del Clero se remató y adjudicó al Reguero en la misma fecha que la anterior, en la cantidad de 280 escudos ó sean 700 pesetas.

Han sido tasadas por los peritos D. José Lopez y D. Celestino Ablanedo, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 e instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan a pagarse en metálico en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero se pagara al contado a los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagaran en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15

días, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga a los compradores. E. que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, será siempre en vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso a las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucioñ fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutara de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año.)

Oviedo 21 de Junio de 1880. El Comisionario principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á lo que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, a excepcion de las colativas Capellanías de sangre.